

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

CUADERNILLO: C.I.031/2023 EN
RELACIÓN CON EL JDC-021/2023

ACTORA: LAURA LORENA
FUENTES ALDAPE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIA: ANDREA YAMEL
HERNÁNDEZ CASTILLO

COLABORÓ: LUISA ALEJANDRA
PORTILLO AGUIRRE

Chihuahua, Chihuahua, a cinco de octubre de dos mil veintitrés.¹

Sentencia interlocutoria que determina **tener por no presentado** el incidente de ejecución de sentencia del juicio ciudadano JDC-021/2023, interpuesto por Laura Lorena Fuentes Aldape en contra del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

GLOSARIO

Convocatoria Incluyente	Pública	Convocatoria Pública Incluyente para la integración de las sesenta y siete asambleas municipales, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
Instituto		Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua
Juicio Ciudadano		Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía
Ley Electoral		Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Sala Guadalajara		Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal		Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

¹ Las fechas que se narran corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Juicio ciudadano JDC-021/2023. El diecinueve de abril, la actora, quien se auto adscribe como persona con discapacidad visual, promovió juicio ciudadano en contra del Congreso del Estado de Chihuahua y del Instituto, por la presunta omisión de legislar en materia de derechos políticos y electorales de las personas con discapacidad.

1.2 Sentencia recaída al JDC-021/2023. En fecha nueve de agosto, este Tribunal dictó resolución del medio de impugnación referido en el párrafo anterior, por medio de la cual, entre otros resolutive, ordenó al Consejo Estatal del Instituto emitir las acciones afirmativas necesarias para garantizar el derecho sustantivo de las personas con discapacidad y demás grupos vulnerables de ser votadas, tener representación dentro del Congreso del Estado y de los ayuntamientos, así como de integrar las Asambleas Municipales y Distritales del Instituto.

1.3 Emisión y publicación de convocatoria. En fecha dieciocho de agosto en su Décima Octava Sesión Extraordinaria, el Consejo Estatal del Instituto emitió la Convocatoria Pública Incluyente, misma que fue publicada al día siguiente en la página oficial de internet del Instituto² y en sus diversas redes sociales.

1.4 Presentación de Incidente. Derivado de lo anterior, el día once de septiembre la actora del juicio principal interpuso ante este Tribunal un Incidente de Ejecución de Sentencia, por considerar que la convocatoria descrita en el antecedente previo incumplía con lo ordenado en la resolución recaída al juicio ciudadano JDC-021/2023.

1.5 Remisión. Mediante acuerdo de once de septiembre, la Magistrada Presidenta formó y registro el presente cuadernillo incidental y, dada la

² Visible en la liga electrónica www.ieechihuahua.org.mx/integracionasambleas2023

relación que este guarda con el expediente de clave JDC-021/2023, se acordó turnar los autos del presente cuadernillo a esta ponencia, por haber sido la encargada de la instrucción del asunto primigenio.

1.6 Recepción y vista. Mediante acuerdo de trece de septiembre, el Magistrado Instructor tuvo por recibido en su ponencia el incidente y dio vista al Instituto para que informara a este órgano jurisdiccional, las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente JDC-021/2023.

1.7 Sentencia del JDC-050/2023. Constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional,³ que en fecha catorce de septiembre, este Tribunal dictó la sentencia recaída al expediente de clave JDC-050/2023, por medio del cual, una persona perteneciente a la comunidad de la diversidad sexual había impugnado la Convocatoria Pública Incluyente por considerar que esta no garantizaba una verdadera inclusión en la participación de los grupos vulnerables.

En ese sentido, el Tribunal determinó revocar la mencionada Convocatoria Pública Incluyente a fin de que, a la brevedad, el Instituto emitiera un acuerdo en el que se aprobara una nueva convocatoria pública que cumpliera con garantizar los derechos políticos y electorales de las personas pertenecientes a algún grupo vulnerable, en los términos ahí establecidos.

1.8 Contestación a la vista. El dieciocho de septiembre, el Instituto dio contestación a la vista señalada en el numeral 1.6, remitiendo a este Tribunal diversa documentación relativa a la emisión de una nueva convocatoria pública para la designación de las asambleas municipales del Instituto.

³ Ello, de acuerdo con la jurisprudencia en materia común, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470.

1.9 Vista a la parte actora. El veintisiete de septiembre, este Tribunal ordenó dar vista con copia simple de la respuesta señalada en el numeral anterior a la parte actora incidentista, quien ocurrió en fecha dos de octubre a dar contestación a la misma.

1.10 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a Sesión de Pleno. El tres de octubre se circuló el proyecto de cuenta, y el cuatro del mismo mes y año se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Ejecución de la Sentencia del JDC-021/2023, toda vez que la competencia de este órgano jurisdiccional para resolver las controversias correspondientes incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento de las determinaciones que asume.

Lo anterior, en términos de los artículos 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 293, 295, párrafos 1), inciso a) y 3, inciso f), 370, 387, 388 inciso c) y 389 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

3. TESIS DE LA DECISIÓN

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, el incidente de mérito debe **tenerse por no presentado**, en virtud de que el mismo **quedó sin materia**.

Ello de conformidad con el artículo 312, numeral 1, inciso c) de la Ley, que resulta aplicable a los asuntos incidentales en virtud de lo establecido en artículo 389 del mismo ordenamiento, toda vez que la *ratio decidendi* -la formulación genérica que contiene una norma, que justifica la decisión de

la misma- de dicho precepto normativo, resulta análogo al asunto que nos ocupa.

4. MARCO NORMATIVO

El artículo 312, numeral 1, inciso c), de la Ley prevé que se propondrá tener por no presentado un medio de impugnación cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice, entre otros supuestos, que la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que sea dictado auto de admisión.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 34/2002, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.⁴

4. CASO EN CONCRETO

En el caso particular, la actora interpuso un Incidente de Ejecución de Sentencia por considerar que, con la emisión de la Convocatoria Pública Incluyente, el Instituto incumplió con lo ordenado por este Tribunal en la sentencia definitiva de nueve de agosto recaída al expediente JDC-021/2023, aduciendo que la misma no se encontraba apegada a los criterios que aseguraban el ejercicio material de sus derechos políticos y electorales.

A su vez, el catorce de septiembre, este Tribunal dictó sentencia en el expediente JDC-050/2023, mediante la cual, declaró fundados los agravios de la parte promovente, revocó la Convocatoria Pública Incluyente y ordenó al Instituto emitir un nuevo acuerdo en el que se aprobara una convocatoria pública para la integración de las Asambleas

⁴ Jurisprudencia electoral 34/2002 de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 24 y 25.

Municipales, que cumpliera con establecer las medidas necesarias a favor de garantizar los derechos políticos y electorales de las personas pertenecientes a los diversos grupos en situación de vulnerabilidad.

En consecuencia, el veintiuno de septiembre en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto, se publicó el Acuerdo de clave IEE/CE119/2023 por el cual se emitió la nueva convocatoria pública ordenada.

Es menester señalar que al momento de que la actora incidentista dio contestación a la vista ordenada por este Tribunal respecto a los hechos anteriormente expuestos, esta reiteró que el incidente de inejecución de sentencia que nos ocupa se relaciona exclusivamente con la Convocatoria Pública Incluyente, misma que, como se mencionó, fue revocada en fecha catorce de septiembre.

Derivado de lo anterior, este Tribunal advierte que, al haber quedado revocado el acuerdo por medio del cual se emitió dicha convocatoria, mismo que consistía en el objeto de queja respecto al presente incidente de cumplimiento de sentencia, este último ha quedado completamente sin materia.

En efecto, los procesos jurisdiccionales tienen por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.

Así pues, la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, resulta indispensable para todo proceso jurisdiccional toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

En ese tenor, cuando esa controversia cesa, desaparece o se extingue por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y,

por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como su dictado.

Lo anterior, pues al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación; por lo que lo procedente es darlo por concluido sin entrar al fondo del litigio.

En ese sentido, toda vez que los motivos de disenso de la parte actora incidentista referían a un incumplimiento por parte del Instituto respecto a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de clave JDC-021/2023, derivado de lo establecido en la Convocatoria Pública Incluyente, queda claro que, al dejar de existir dicha convocatoria en el mundo jurídico, no subsiste alguna controversia qué resolver, por lo que el presente asunto ha quedado sin materia.

Así pues, con sustento en lo establecido en el artículo 312, numeral 1, inciso c), de la Ley, toda vez que los planteamientos del incidente interpuesto quedaron sin materia, la consecuencia jurídica consiste en que este se debe tener por no presentado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **tiene por no presentado** el presente Incidente de Ejecución de Sentencia.

NOTIFIQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de

Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTÍERREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita, con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional Electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **C.I.-031/2023-JDC-021/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de pleno, celebrada el jueves cinco de octubre de dos mil veintitrés a las trece horas. **Doy Fe.**